



9674-76137

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN//RADICADO: RADICACIÓN:
76001400300419970614401//DTE: SEGUROS COLPATRIA S. A.// DDO: RAPIDO
HUMADEA S. A.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 25/01/2021 4:20 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico@humadea.com.co <juridico@humadea.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

4. RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Señores,

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S. A.

RADICACIÓN: 76001400300419970614401

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS COLPATRIA S. A.**, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021**, dentro de término debido a que se notificó el 21 de enero de 2021, por lo que el último día para recurrir es el 26 de enero de misma anualidad, de conformidad con el artículo 318 Y el numeral 7 del artículo 321 del código general del proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores,

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

gdofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S. A.

RADICACIÓN: 76001400300419970614401

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS COLPATRIA S. A.**, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021**, dentro de término debido a que se notificó el 21 de enero de 2021, por lo que el último día para recurrir es el 26 de enero de misma anualidad, de conformidad con el artículo 318 Y el numeral 7 del artículo 321 del código general del proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se recurre el auto descrito anteriormente toda vez que su despacho resuelve DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, puesto a que, considera el despacho, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años.

Debemos recordar, señor juez, que el desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La CORTE CONSTITUCIONAL, a través de Sentencia C-173/19, M.P CARLOS BERNAL PULIDO, ha expresado que:

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional,

finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Ahora bien, si leemos el literal B del numeral 2 del artículo 317, tenemos que:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Aparte Subrayado)

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Sobre el particular, la doctrina ha manifestado¹:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y , lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones el juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, PAG. 1034 Y 1035

anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que: “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.”

Conforme a la anterior, es claro que la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa, es una actuación que puede proceder de oficio cuando se evidencia la configuración del requisito objetivo del tiempo de inactividad del proceso.

CASO EN CONCRETO.

Señor juez, dentro del proceso de la referencia no procede el DESISTIMIENTO TÁCITO con base en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que establece que: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

El despacho no tiene en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido diferentes actuaciones tendientes a obtener el impulso de este, las cuales han interrumpido el término para que se configure el desistimiento tácito, estando pendiente el trámite de algunas, lo cual no podría ser atribuible al suscrito.

Precisamente, se tiene, por ejemplo, que el oficio No. 05-1478 de 17 de mayo de 2018, con destino a la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, se remitió por su despacho, a través de la empresa de mensajería 4/72, sin que a la fecha se haya tenido respuesta sobre su entrega, lo cual es una actuación que fue solicitada en su momento por el suscrito, pero que no ha sido realizada íntegramente hasta la fecha, lo cual no depende exclusivamente de las partes.

Precisamente el avance procesal concierne a las partes involucradas, pero igualmente se tiene que las solicitudes que aquellas realizan deben ser resueltas íntegramente por el despacho judicial que conoce del asunto, para que se tengan como realizadas; por lo que no sería viable imponer, sobre el demandante o accionado, una carga que exclusivamente no depende de ellos, como la remisión del mentado oficio, y la verificación de su entrega al destinatario.

Por otro lado, continúa al pendiente la respuesta que pudiese realizar la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, frente al oficio No. 05-1478 de 17 de mayo de 2018, lo cual es una actuación que igualmente depende de aquél, pues el suscrito ha realizado todas las gestiones pertinentes para que el proceso se lleve a cabo con apego a los términos procesales que el CGP impone.

Además, cabe resalta que el 23 de febrero de 2016 se elevó una petición para que se corrigiera un oficio, lo cual en su oportunidad no fue resuelto por el despacho, teniéndose interrumpido el cómputo del término para la configuración del desistimiento tácito, pues la solicitud se realizó, pero no fue resuelta.

Por lo manifestado anteriormente, solicito:

1. REPONER lo dispuesto por su despacho a través de Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021.
2. En caso de que su despacho decida NO REPONER, o decida mantener la decisión adoptada a través del Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021, solicito por favor conceder el RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del código general del proceso, pues se trata de un auto que pone fin al proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.